

**JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 18
PALMA DE MALLORCA**

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO [REDACTED] /2021

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]
Procurador/a Sr/a. [REDACTED]
Abogado/a Sr/a. MARIA LOURDES GALVÉ GARRIDO
DEMANDADO ONEY SERVICIOS FINANCIEROS E.F.C., S.A.U
Procurador/a Sr/a. [REDACTED]
Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

S E N T E N C I A núm. [REDACTED]/2022

En Palma de Mallorca, a treinta de marzo de dos mil veintidós.

Vistos por la Ilma. Sra. Magistrado-Juez doña [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], titular del Juzgado de Primera Instancia número DIECIOCHO de los de esta Ciudad y su partido judicial, los presentes autos de JUICIO ORDINARIO -tramitado con el número de identificación [REDACTED]/21- promovido por la Procuradora de los Tribunales doña [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en nombre y representación de don [REDACTED] representada por la Procuradora de los Tribunales doña [REDACTED] y defendida por el Letrado don [REDACTED]; y ha dictado

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

la presente resolución con base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que tuvo entrada en este Juzgado, procedente de la oficina de reparto, una demanda de juicio ordinario interesando unos pronunciamientos declarativos, con carácter principal y, otro, de forma subsidiaria, de nulidad del contrato de tarjeta de crédito "Alcampo Oney", suscrito el día 8 de agosto de 1996, entre las partes procesales, por considerar que es nulo al no superar el doble filtro de transparencia, así como la nulidad por abusividad de las condiciones generales de la contratación, y, subsidiariamente, la nulidad por usura del fijado interés remuneratorio.

SEGUNDO.- Cumplidos los presupuestos procesales y al encontrarse la pretensión ejercitada dentro del cauce procedimental que prevén los artículos 248 en relación al 249.2 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, se dictó la correspondiente resolución de admisión a trámite, siguiendo el curso procedimental previsto para el juicio ordinario (artículos 404 y siguientes de la LEC).

El decreto, de fecha 16 de febrero de 2021 (al nº 20 del visor digital), admitió a trámite la demanda.

TERCERO.- Verificado el correspondiente emplazamiento a la parte demandada para que se personara y contestara, en tiempo y forma, a la demanda, ésta, se persona mediante su representación procesal y presenta su escrito de contestación a la demanda (al nº 30 del visor digital), suscrita por letrado, en el que se opone a dichas peticiones de la parte actora.

Se celebró el acto de la audiencia previa, al que asistieron ambas partes procesales. Se pusieron de manifiesto los hechos y las cuestiones objeto de debate y se propusieron los medios de prueba de que quisieron valerse. La prueba propuesta y admitida fue la documentación adjuntada con los escritos rectores, más la que debía de cumplimentarse por la parte demandada a petición del actor, así como una testifical.

La respuesta acerca de dicha documentación, que debía facilitar la parte demandada, queda reflejada en las actuaciones. Y, en cuanto al testigo, también propuesto por el demandante, no fue posible su identificación y, con ello, su localización para que pudiera acudir al acto del juicio.

Por ello, ante las dificultades probatorias de carácter documental, la que debía de completar la parte demandada, así como lo relativo a la prueba de testigo, se acordó (en el proveído que figura al nº 86 del visor digital) que las conclusiones se emitieran por escrito por cada una de las direcciones letradas de las partes contendientes.

La anterior decisión es acorde con el apartado 8 del artículo 429 de la Ley de Enjuiciamiento Civil puesto que ha quedado toda la prueba, propuesta y admitida, en la de carácter documental y no es precisa la celebración del acto del juicio.

Las conclusiones por escrito figuran: las de la parte actora al nº 96 del visor digital, y, las correspondientes a la parte interpelada, al nº 94 del citado visor.

La diligencia de ordenación, del pasado día 12 de enero del corriente año, indica que las actuaciones quedan para el dictado de la pertinente sentencia.

Todo lo actuado en el acto procesal de la audiencia previa queda recogido en el correspondiente soporte de grabación y reproducción audiovisual, tal como lo prescriben los artículos 147 y 187, ambos, de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado y cumplido todas las prescripciones legales excepto en lo relativo a los plazos procesales debido al número de procedimientos pendientes -de tramitación, de resolución y en fase de ejecución- ante este órgano judicial y por las diversas incidencias en el sistema judicial informatizado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En los antecedentes fácticos ha quedado reseñada la pretensión de la parte actora, don ██████████ y no es otra que la de obtener unos pronunciamientos declarativos, con carácter principal y subsidiario, entorno a la nulidad del contrato de tarjeta de crédito "Alcampo Oney" suscrito, el día 8 de agosto de 1996, entre las partes procesales, por considerar que es nulo al no superar el doble filtro de transparencia, así como la nulidad por abusividad de las condiciones generales de la contratación, y, subsidiariamente, la nulidad por usura del fijado interés remuneratorio.

Con el escrito rector de la demanda se ha acompañado determinada documentación para apoyar las referidas pretensiones en orden a la nulidad del contrato.

SEGUNDO.- Frente a la expuesta demanda, la sociedad financiera "Oney Servicios Financieros" contesta en el sentido de oponerse a las peticiones declarativas y de condena, tal como es de ver en su escrito de contestación a la demanda, obrante al nº 30 del visor digital.

TERCERO.- Vistos los términos en que se ha expresado la parte demandante así como la parte demandada, no tenemos más que analizar la concreta contratación habida, en su momento, entre las partes ahora contendientes y enmarcarla

en el contexto de la conocida sentencia de nuestro Alto Tribunal puesto que se está ante los denominados contratos "revolving".

En el acto de la audiencia previa se puso de relieve la referida modalidad de financiación "revolving". Además, el demandante incidió en su condición de "consumidor".

Sobre la denuncia acerca de la falta de incorporación y transparencia del referido contrato, así como con respecto a la abusividad de las condiciones generales de la contratación, tenemos que poner de relieve, como se ha indicado antes, la ausencia de una completa constatación formal, escrita, que nos permita tener un conocimiento completo de los términos en que se contrató por parte del Sr. ██████████ ██████████ la financiación obtenida de la entidad "Oney".

No hay duda de que la forma en la que se contrató, en el centro comercial "Alcampo", nos aproxima a una inicial falta de rigor entorno a que el cliente llegara a tener un cabal conocimiento de las condiciones en las que obtenía y, por tanto, se obligaba frente a la financiera.

No se ha podido practicar la prueba de testigo para saber en qué condiciones, efectivamente, se contrató, para saber qué grado de conocimiento se transmitió y se percibió, respectivamente, por el empleado del centro comercial y por el cliente que aceptaba dicho modo de financiarse.

No se ha demostrado que el cliente, aquí parte actora, en el momento de la suscripción del contrato quedara suficientemente informado acerca de las características del crédito que obtenía a través de la formalización de la tarjeta de crédito.

A pesar de dicha carencia documental, no se ha cuestionado que el contrato de tarjeta de crédito denominada "Alcampo Oney" se suscribió el día 8 de agosto de 1996.

Con respecto al tiempo en que fue pedida y obtenida la financiación es por lo que la entidad demandada indica que no se ha podido obtener el contrato ni, tampoco, el correspondiente estudio de riesgos/solvencia acerca del peticionario/prestatario.

Sobre el conocimiento del tipo de interés remuneratorio y demás condiciones pactadas en el contrato de tarjeta, no le falta razón a la parte demandante pues, en el presente

caso, no viene recogido el correspondiente TAE a aplicar sino a tenor de los extractos mensuales de movimientos por la utilización de la tarjeta de crédito.

El Sr. ██████████ ██████████ ha presentado una documentación relativa a dichos movimientos (documento nº 2 de los unidos al escrito de demanda), aunque instó a que era preciso que se actualizase por la parte interpelada. Esta última parte procesal indicó que lo había actualizado, a fecha 1 de septiembre de 2021, resultando un saldo deudor -para la parte demandante- cifrado en 1.281,20.-€.

En cuanto al TAE ha resultado cierto lo alegado por la parte actora por cuanto se indicaba un porcentaje de 21,84% y, después, incrementado, en 22,28%.

Si acudimos al documento nº 5 de los de la demanda, nº 7 del visor digital, en el extracto de movimientos, en el fechado a 21 de julio de 2010 a 20 de agosto de ese mismo año, así como en las sucesivas anualidades hasta 2019, consta un TIN de 1,66 y un TAE de 21,84%. Es a partir del 21 de marzo de 2019 a 20 de abril de ese mismo año cuando tales porcentajes se incrementan: TIN 1,69 y TAE en 22,28%. Y, estos mismos valores se aplican durante al año 2020.

Lo vertido, al respecto del TAE de la tarjeta "Alcampo", por "Oney Servicios Financieros", admitiendo la *modalidad de pago revolving*, argumenta que para este tipo de contratos *no se exige ninguna garantía adicional, como ocurre por ejemplo con un préstamo hipotecario, que se encuentra garantizado con el bien inmueble. Esto provoca que el riesgo que asume la entidad frente al impago.*

Lo recogido en *letra cursiva* obedece a la fiel transcripción de lo expresado en el escrito rector de contestación a la demanda.

Como más adelante se expondrá, este aspecto ha sido tratado en la conocida sentencia de nuestro Alto Tribunal, Pleno, número 149, de fecha 4 de marzo de 2020.

Para que los intereses remuneratorios aplicados no se consideren abusivos por usuarios, no es suficiente el argumento puesto de manifiesto por la financiera demandada. Es decir, por más que se pretenda atender a la fecha de la contratación y a que se sitúa el porcentaje alrededor de un veinte por ciento (20%) este, según la

comentada sentencia, ya se sitúa en un margen elevado para este tipo de operaciones crediticias.

Como se ha expresado más arriba, el modo de comercializar este tipo de contratos lleva al consumidor (cliente) a no poder conocer el alcance económico y, también, jurídico del contrato. Al desconocerse, con exactitud, que condiciones se aplican al crédito, el prestatario carece de los elementos necesario para saber el coste final de la financiación obtenida puesto que el pago aplazado en la modalidad "revolving" resulta muy superior a lo que el cliente pueda suponer en comparación con otro tipo de tarjetas de crédito, estándares.

Debe considerarse que el interés remuneratorio, tal como lo recoge la sentencia del Tribunal Supremo, Pleno, número 149/2020, de 4 de marzo, es usurario atendiendo al interés normal del dinero, como interés medio aplicable a la categoría a que corresponde este tipo de operaciones crediticias. El tipo medio del que se parte, según la sentencia, para realizar la comparación (20% anual) aquí es muy superior. Por eso, ante una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso, en el que el tipo de interés fijado en el contrato supera en gran medida el indicador tomado como referencia, ha de considerarse como notablemente superior a dicho índice.

Además, tampoco puede perderse de vista las circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinados, particulares que no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del *crédito revolving*, por más que la entidad demandada incida en que la actora las conocía, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio y las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas, en comparación con la deuda pendiente, pero alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas, hasta el punto de que puede convertirle en un deudor "cautivo".

Por último, la sentencia razona, según ha sido invocado en este caso, que no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito concedidas de modo ágil, porque la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el

sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

Adviértase que, con anterioridad a la demanda judicial, el demandante dirigió una reclamación extrajudicial a "Oney" (documento nº 2 de la demanda, al nº 4 del visor digital).

Resulta claro el rechazo del argumento, sobre el coste de la financiación (interés remuneratorio), sostenido por "Oney Servicios Financieros" al dar respuesta a la previa reclamación (documento nº 3 de los unidos a la demanda, al nº 5 del visor digital).

Esta juzgadora se ha inclinado por apreciar la usura del mentado interés remuneratorio. Es decir, la pretensión subsidiaria formulada en el escrito rector de la demanda. Ello, porque se ha dado una falta de prueba para constatar lo relativo a las condiciones generales, su correcta incorporación y, por tanto, transparencia, sin perjuicio de las mentadas apreciaciones indicada anteriormente.

En conclusión, la demanda debe ser estimada en su petición subsidiaria, declarativa de nulidad por considerarse usurario el interés pactado en el mentado contrato de tarjeta (21,84% y 22,28%) con la consiguiente condena a la petición devolución (restitución), que será determinada en el trámite de ejecución de sentencia.

CUARTO.- Como pretensión accesoria, en relación con la restitución/ devolución que deba efectuar -tras el correspondiente cálculo- la parte demandada, los intereses legales se computarán desde la fecha de la reclamación extrajudicial, 28 de mayo del año 2020, puesto que se recibió y se dio la respectiva respuesta, sucesiva, por la entidad financiera ahora interpelada.

ÚLTIMO.- Por lo que respecta al tema de las costas procesales, cabe estar al criterio general del vencimiento objetivo, recogido en el apartado 1 del artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Por tanto, deben ser impuestas a la parte demandada que ha sido condenada.

Vistos los precitados artículos y demás de general y pertinente aplicación, por el poder que la Constitución y la Ley me confiere, pronuncio el siguiente

F A L L O

Que **estimo** la demanda formulada por la representación procesal de don ██████████ ██████████ ██████████ contra la sociedad mercantil denominada "ONEY SERVICIOS FINANCIEROS E.F.C., S.A, Sociedad Unipersonal" y, en consecuencia, debo declarar y **DECLARO** la nulidad del contrato de tarjeta de crédito "Alcampo Oney", suscrito entre las partes procesales el día 8 de agosto de 1996, al haber sido considerado "usurario" el interés remuneratorio, por lo que llevará consigo los efectos inherentes a tal declaración, de acuerdo con lo recogido en el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura. Y, consecuentemente, debo condenar y **CONDENO** a la sociedad demandada a que reintegre a la parte actora la cantidad dineraria que hubiere abonado durante la vigencia del contrato en cuanto exceda del capital dispuesto. La fijación del concreto importe dinerario quedará relegado a la fase de ejecución de sentencia.

El importe dinerario resultante, del necesario calculo, llevará la aplicación de los intereses legales a contar desde la fecha de la reclamación previa a este proceso judicial.

Todo ello con expresa imposición a la parte demandada en las costas procesales causadas en esta instancia.

Notifíquese, en legal forma, la presente sentencia a las partes procesales haciéndoles saber que, contra la misma, deberá tenerse en cuenta -en lo relativo a la procedencia o no del recurso de apelación- no sólo la modificación introducida por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina Judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, disposición decimoquinta (B.O.E. de 4 de noviembre de 2009) sino, también, la reforma introducida por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal (B.O.E. de 11 de octubre de 2011) en lo referente a los artículos 455 y siguientes, más la Disposición Transitoria Única recogida en esta mentada última ley.

Así por esta mi sentencia, que se unirá al legajo de las de su clase y por certificación a los autos de su razón, y a este procedimiento judicial informatizado, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Firmado digitalmente